

LEY 17 DE 1974

LEY 17 DE 1974

(Diciembre 13)

por medio de la cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 8 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 1070 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 8 de 1971 quedará así:

Toda Droguería deberá ser dirigida por un Químico farmacéutico o por un Farmacéutico licenciado, o por una persona que ostente la credencial de expendedor de drogas.

El Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública, expedirá la credencial de expendedor de drogas a quienes cumplieren las formalidades señaladas por el Decreto 124 de 1954, sin necesidad de exámenes de admisión ni de cursos de capacitación.

Artículo 2. Los profesionales químico-farmacéuticos pueden dirigir una o varias droguerías hasta un tope de capitales de éstas, tope que será señalado por el Gobierno Nacional en el decreto o decretos reglamentarios de la presente Ley.

Artículo 3. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los veintiséis días del

mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerreo.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 13 de diciembre 1974,

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez.

LEY 16 DE 1974

LEY 16 DE 1974

(DICIEMBRE 10)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Artículo 1. Fíjase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$36.373.346.403) moneda legal, descompuesto en la en los siguientes conceptos:

A) Rentas propias \$16.390.785.532

B) Apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional 9.695.166.792

C) Recursos Financieros 10.287.394.079

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$36.373.346.403

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2. Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$36.373.346.403) moneda legal, distribuida institucionalmente así:

Servicios Especializados:

Centro Interamericano de Fotointerpretación \$ 5.700.000

Instituto de Asuntos Nucleares 8.860.000

Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras 110.346.000

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 165.137.000

Comercio Exterior:

Instituto Colombiano de Comercio Exterior \$ 77.594.408

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla
75.139.937

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura
23.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 10.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal
Sinisterra" 11.396.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 9.000.000

Transportes y Comunicaciones:

Empresa Nacional de Telecomunicaciones \$2.405.718.000

Fondo Aeronáutico Nacional 904.528.000

Empresa Puertos de Colombia 1809.433.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión 199.014.000

Servicios de Aeronavegación a Territorios Nacionales
38.774.000

Fondo Vial Nacional 1846.490.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 448.710.000

Administración Postal Nacional 200.000.000

Instituto Nacional de Transporte 70.102.000

Fomento Económico:

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo \$ 316.700.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica 1.491.919.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica 1.055.047.000

Fondos Rotatorios:

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas \$ 81.530.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana 82.815.055

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 209.672.247

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 169.389.170

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 128.246.121

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística 8.458.688

Fondo Rotatorio del Ejército 134.235.300

Educación y Cultura:

Escuela Superior de Administración Pública \$ 24.100.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y

Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" 36.658.000

Instituto Caro y Cuervo 14.300.000

Instituto Colombiano de la Juventud y Deporte 88.010.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 1.180.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios

Técnicos en el Exterior 445.435.748

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares 539.800.000

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior 954.277.350

Servicio Nacional de Aprendizaje 795.604.000

Instituto Colombiano de Pedagogía 58.410.000

Instituto Colombiano de Cultura 106.268.000

Instituto Nacional para Sordos 7.695.000

Instituto Nacional para Ciegos 9.837.965

Instituto Universitario Surcolombiano 12.115.000

Colegio de Boyacá 6.023.400

Universidad de Caldas 51.758.108

Universidad del Cauca 49.297.000

Universidad Pedagógica Nacional 60.405.457

Universidad Nacional de Colombia 395.000.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 62.800.000

Fomento Agropecuario:

Corporación Autónoma Regional del Cauca \$ 761.506.000

Corporación Autónoma Regional del Quindío 19.300.000

Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables
277.014.000

Instituto Colombiano Agropecuario 506.632.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria 1.596.098.000

Junta de Rehabilitación y Desarrollo de las Zonas Bananeras
7.230.000

Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó 3.500.000

Instituto de mercadeo Agropecuario 4.770.793.177

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y
de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá 117.411.036

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá 10.780.000

Corporación Autónoma para la Defensa de las ciudades
De Manizales, Salamina y Aranzazu 11.688.000

Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología 44.180.000

Salud y Previsión Social:

Caja de Provisión Social de Comunicaciones \$ 271.711.175

Hospital Militar Central 104.189.000

Instituto Nacional de Cancerológica 44.406.000

Caja Nacional de Previsión Social 1.370.567.700

Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud
188.861.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 513.125.186

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 275.602.852

Instituto Colombiano de Seguros Sociales 5.045.435.000

Bienestar Social:

Caja de Vivienda Militar \$ 265.172.000

Club Militar 50.537.000

Fondo Nacional de Ahorro 1.062.421.273

Fondo de Desarrollo Comunal 45.900.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 177.664.000

Instituto Casas Fiscales del Ejército 34.816.000

Instituto de Crédito Territorial 2.418.632.000

Defensa Civil Colombiana 10.000.000

Total Presupuesto de Gastos 36.373.346.403

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Antes del 30 de enero de 1975 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-previamente expedidos por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión, del Presupuesto respectivo de que trata esta Ley.

Artículo 4. El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados hechos en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5. En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto-no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales, sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de Ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6. Los créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General

del Presupuesto-a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

1. Identificación del Capítulo, Programa o Proyecto que se pretende adicionar.

2. Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.

3. Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.

4. Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.

5. Monto de la adición que se requiere.

6. Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

7. Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

8. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

9. Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.

Artículo 7. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de crédito para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

1. Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2. Cantidad requerida para el gasto.

4. Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.

5. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

Artículo 8. Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección Nacional de Presupuesto-para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

1. Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

2. Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.

3. Providencia de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.

4. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

Artículo 9. Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de la Oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las

obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-División General de Presupuesto-se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrá abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez, la constitución de reservas presupuestales por parte de del Jefe responsable de la Contabilidad presupuestal, refrendadas por el Auditor Fiscal respectivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus Presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto-.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2887 de 1968, el Director General de Presupuesto determinará, conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deban abrir las cuentas

oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. Los Establecimientos Públicos Nacionales enviarán a la Dirección General de Presupuesto cada tres (3) meses, el informe correspondiente a su ejecución presupuestal, junto con el del Avance Financiero y Físico de los programas de inversión, salvo que la Dirección General del Presupuesto determine otro período de presentación de informes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el 3 de la presente Ley, motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la Entidad infractora, de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto-, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos.

Artículo 18. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 19. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el Servicio de la Deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 20. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para la incorporarlos en la presente Ley, deberán repetir el Presupuesto del año

anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto ley 294 de 1973.

Artículo 21. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1975 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1975 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales Establecimientos.

Artículo 22. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella, sin llenar los requisitos contemplados por la Ley.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 96 del Decreto ley 294 de 1973, los representantes legales de los Establecimientos Públicos Nacionales o sus delegados, podrán autorizar giros contra las cuentas bancarias, asignadas a la respectiva Entidad para el manejo de los recursos que reciban del Presupuesto Nacional por la Tesorería General de la República. Dichos giros sólo podrán hacerse en absoluta conformidad con las fechas, las cuantías máximas, las apropiaciones y los objetos de gasto que consten en los acuerdos mensuales de gasto, o de las obligaciones. Los giros no pueden tener por objeto proveer de fondos cuantías bancarias de los Establecimientos Públicos Nacionales, sino atender el pago de las obligaciones asumidas frente a su personal y a terceros en desarrollo de las apropiaciones presupuestarias.

Los recursos que obtengan los Establecimientos Públicos Nacionales del Presupuesto Nacional deberán manejarse únicamente en cuentas asignadas a la Entidad por la Dirección General de Tesorería, salvo excepciones que autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 25. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D.E.,

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 10 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 15 DE 1974

LEY 15 DE 1974

(DICIEMBRE 10)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Artículo 1. Fíjase los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos catorce pesos (\$38.854.088.714) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

Nota: Por lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 34230 de diciembre 18 de 1974. Pag. 621.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D.E., a

El presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 10 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 14 DE 1974

LEY 14 DE 1974

(Diciembre 6)

por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de un mil millones de pesos (1.000.000.000) moneda corriente, destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la Vigencia Fiscal de 1975.

Artículo 2. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial-IFI-, o con cualquier otra entidad nacional, facultada para ello, los contratos de

fideicomiso que requiera el servicio de estos Bonos; con el Banco de la República los de garantía que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los Títulos y para celebrar el respectivo contrato de impresión a que hubiere lugar.

Artículo 3. Los contratos de fideicomiso, impresión y garantía a que se refiere el artículo segundo, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 4. El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por esta Ley.

Artículo 5. Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente su servicio de amortización, intereses, liquidez y demás gastos.

Artículo 6. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en los Presupuestos Nacionales los ingresos de las operaciones financieras determinadas por esta Ley y para abrir las apropiaciones correspondientes dentro del Presupuesto de Gastos.

Artículo 7. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., noviembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 6 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.